



## **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D C., 17 de octubre de 2023

Verbal No. 2021 – 00453

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que presentó el apoderado de la demandada Fiduciaria Bogotá S.A. contra el auto admisorio de la demanda.

### **ANTECEDENTES**

1. En el auto recurrido se admitió la demanda contra de Fiduciaria Bogota S.A. en nombre propio y como vocera del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso 147 Square –Fiduciaria S.A.- y Ayala Construcciones LTDA.

2. Contra la anterior decisión, la representante judicial de la Fiduciaria Bogotá presentó recurso de reposición (12RecursodeReposición.pdf), al considerar que fue dirigida y notificada de manera errónea a Fiduciaria Bogotá S.A., como si obrara en nombre propio, pero que la comparecencia al proceso debe hacerse únicamente frente al patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO 147 SQUARE, dado que no tiene ninguna relación ni vínculo con la demandante.

En consecuencia, solicita se revoque el auto admisorio de la demanda de fecha 24 de enero de 2020 y en su lugar, se disponga la falta de legitimación en la causa por pasiva, dictando sentencia anticipada.

### **CONSIDERACIONES**

1. Es de señalar que el recurso de reposición, como medio de impugnación, procede los autos que dicte el juez, a fin de que los revoque o

reforme de conformidad con lo normado en el artículo 318, inciso 1° del Código General del Proceso. Por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

2. Comporta recordar que “la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta “como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción”, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria”<sup>1</sup>.

3. Fiduciaria Bogotá presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, por considerar que la demanda no debió dirigirse contra esa entidad, pues no tiene ningún vínculo con la demandante.

3.1. Al revisar las pretensiones de la demanda, se advierte que la demandante solicitó que se declare que la sociedad Fiduciaria Bogotá S.A. incumplió como gestor fiduciario profesional los deberes legales y contractuales con relación al contrato de fiducia mercantil de administración No. 2-1 68848 y del Contrato de vinculación al referido fideicomiso mediante el cual la demandante adquirió los derechos como beneficiaria de área correspondientes a los inmuebles apartamento 506, garaje 3 y depósito 506 del Fideicomiso 147 Square - Fidubogotá S.A., así: i) Con el deber de Lealtad y Buena fe en la ejecución del contrato de vinculación, ii) Con el deber de información, iii) Con el deber de protección de los bienes fideicomitidos. iv) Con el deber de previsión, v) Con el deber indelegable de pedir instrucciones a la Superintendencia Financiera de Colombia, vi) Con el deber de vigilancia, incumpliendo la finalidad del contrato de fiducia al cual se vinculó la Demandante.

3.2. Y con ocasión a las anteriores pretensiones, solicita la actora el reintegro de la suma de \$225´895.673, correspondiente a la cuota inicial pagada, más lo correspondiente a intereses de mora e indemnizarla por los perjuicios causados por el incumplimiento, entonces, es un tema netamente

---

<sup>1</sup> Sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519 citada en la sentencia del 23 de abril de 2007.

sustancial que no puede resolverse a través del recurso de reposición, siendo la oportunidad correspondiente para zanjar dicho asunto, al dictarse la sentencia.

4. Finalmente, no se accederá a dictar sentencia anticipada, al considerar que no están cumplidos los requisitos del artículo 278 del C.G.P. para proceder a ello, en tanto que para la emisión de este tipo de sentencia se requiere que esté plenamente trabada la litis, esto es, que la pasiva haya sido notificada a integridad y, además, tenga la oportunidad plena de ejercer su derecho de defensa y contradicción, lo cual en este asunto no ha tenido cabida, puesto que justo en esta decisión se está resolviendo la impugnación en contra del auto admisorio que ordenó el traslado de la demanda, lo que a voces del artículo 118 del C. G. del P. aún no ocurre pues el término de traslado habrá de contabilizarse a partir de la notificación de este auto.

5. Bajo lo anterior, no es procedente revocar el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

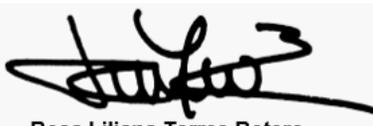
**NO REVOCAR** el auto 13 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE (3),

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 73 del 18 de octubre de 2023

  
Rosa Liliانا Torres Botero  
Secretaria